

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIAMINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Están sujetos a esta Ley, que cumplimenta lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución y el artículo 18 de la Ley de 10 de Diciembre de 1931, cuantos inmuebles y objetos muebles de interés artístico, arqueológico, paleontológico o histórico haya en España de antigüedad no menor de un siglo; también aquéllos que sin esta antigüedad tengan un valor artístico o histórico indiscutible, exceptuando, naturalmente, las obras de autores contemporáneos; los inmuebles y muebles así definidos constituyen el Patrimonio histórico-artístico nacional.

Artículo 2.º Los propietarios, poseedores y usuarios de los inmuebles y de los objetos muebles definidos en el artículo anterior, ya sean Corporaciones oficiales, entidades civiles y eclesiásticas, personas jurídicas o naturales, responderán ante los Tribunales de las obligaciones que por esta Ley se establecen.

Artículo 3.º Compete a la Dirección general de Bellas Artes cuanto atañe a la defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional. Para lo cual cuidará: de la inclusión en el Catálogo de Monumentos histórico-artísticos de cuantos edificios lo merezcan, como asimismo de los conjuntos urbanos y de los parajes pintorescos que deban ser preservados de destrucciones o reformas perjudiciales; de la conservación y consolidación de los monumentos antiguos por cualquier concepto dependientes del Estado o puestos bajo su vigilancia; reglamentación limitadora de la salida de España de objetos histórico-artísticos; de las excavaciones; de la organización e incremento de los

Museos, y de la formación del inventario del Patrimonio histórico-artístico de la Nación.

Artículo 4.º Una Ley especial regulará lo relativo a la conservación de la riqueza bibliográfica y documental de España, quien quiera que sea su poseedor, siempre que no estén al cuidado del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Artículo 5.º La Dirección general de Seguridad, de acuerdo con la de Bellas Artes, procurará la formación de cierto número de Policías especializados en las materias de que se ocupa esta Ley y destinados a perseguir sus infracciones.

Será obligación de los mismos admitir cuantas denuncias se les hicieren relacionadas con su cometido, tramitándolas con la mayor diligencia e informando acerca de ellas a la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Artículo 6.º Serán organismos consultivos e informativos de la Dirección general de Bellas Artes, la Academia de la Historia y las de Bellas Artes, la Junta Superior del Tesoro Artístico, Facultad de Filosofía y Letras, los Patronatos del Museo del Prado y de la Biblioteca Nacional, del Museo Arqueológico, la Escuela Superior de Arquitectura, el Patronato Nacional de Turismo, el Fichero de Arte Antiguo, establecido en el Centro de Estudios Históricos; la Sociedad Nacional de Geografía y demás Establecimientos similares de España.

Artículo 7.º Para cumplimiento de las disposiciones de esta Ley se crea la Junta Superior del Tesoro Artístico, constituida por un representante de cada una de las siguientes entidades: Academia de la Historia, Academia de Bellas Artes de San Fernando, Dirección general de Aduanas y Fichero de Arte Antiguo. Serán asimismo miembros de ella el Director, Subdirector o un representante del Museo del Prado, Museo Arqueológico, y Museo de Artes Decorativas; el Presidente del Patronato de Turismo, los Catedráticos de Historia del Arte de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, el Catedrático de Arqueología, el de Numismática y Epigrafía, el

de Arqueología Árabe y el de Historia primitiva del Hombre, de la misma Facultad; el Profesor de Historia de la Arquitectura de la Escuela Superior de Arquitectura, un Arquitecto especializado, elegido por la misma Junta; un representante de las Juntas de Museos que existan al presente o que se crearen con la aprobación de la Dirección general de Bellas Artes y cuatro personas escogidas entre Arquitectos, Profesores de Centros oficiales de enseñanzas o que hayan demostrado conocimientos de Arte antiguo. La designación de personas para constituir la Junta, cuando haya lugar a elegir, se hará por el Ministerio de Instrucción Pública a propuesta de la Dirección general de Bellas Artes o de las entidades representadas. La Junta elegirá de su seno el Presidente y nombrará un Secretario interventor.

Todo cargo en esta Junta será incompatible con el comercio de objetos de arte.

Artículo 8.º La Junta se dividirá en Secciones para la mejor distribución del trabajo. Las Secciones serán seis:

- 1.ª Monumentos históricos-artísticos.
- 2.ª Excavaciones.
- 3.ª Reglamentación de exportaciones.
- 4.ª Museos.
- 5.ª Catálogos e inventarios; y
- 6.ª Difusión de la cultura artística.

Los miembros de la Junta podrán pertenecer a más de una Sección. El Reglamento fijará el funcionamiento de la Junta y las obligaciones, prerrogativas y remuneración de sus miembros.

Artículo 9.º La Junta creará Delegaciones en las localidades que juzgue conveniente y donde encuentre núcleos culturales, aprovechables para la labor que le está encomendada. Se denominarán Juntas locales del Tesoro Artístico.

La Junta Superior, al crearlas, fijará su residencia y demarcación y el número y la materia de las funciones que hayan de ejercer.

Artículo 10. La Junta Superior del Tesoro Artístico tomará como base para constituir una Junta Dele-

gada, el Patronato de un Museo o de un Monumento, un Centro de enseñanza o una institución cultural que ofrezca garantías de competencia y actividad. Serán miembros de la Junta, además de los patronos del Museo o Monumentos, directivos del Centro o institución, etc., los Delegados provinciales de Bellas Artes, uno por lo menos de los Académicos correspondientes de la Historia y de la de Bellas Artes adscritos a la comarca donde la Junta delegada radique; donde los hubieren, los Catedráticos de Historia del Arte y de Arqueología, de Universidad, Catedráticos de Historia de los Institutos y Profesores de las Escuelas de Bellas Artes y de Artes y Oficios.

Artículo 11. Las Juntas locales del Tesoro Artístico formularán un plan anual de trabajos y un presupuesto que la Junta Superior dictaminará, y anualmente también enviarán una Memoria sucinta de lo realizado. Las cuentas se rendirán a la Dirección general de Bellas Artes.

Artículo 12. Las Juntas locales del Tesoro Artístico, a medida que se creen, sustituirán a las Comisiones provinciales de Monumentos, haciéndose cargo de sus archivos, colecciones, etcétera.

Subsistirán provisionalmente las Comisiones provinciales de Monumentos en las provincias donde no se creen Juntas locales del Tesoro Artístico, con la única modificación de que será Vocal nato de ellas el Delegado provincial de Bellas Artes.

Artículo 13. Los acuerdos y resoluciones de la Junta Superior del Tesoro Artístico no tendrán fuerza ejecutiva sin orden del Director general de Bellas Artes.

TITULO PRIMERO

De los inmuebles

Artículo 14. Los Monumentos declarados nacionales y arquitectónico-artísticos, se llamarán en lo sucesivo Monumentos histórico-artísticos. La declaración de los que en adelante se incluyan en esta categoría se hará por Decreto, previo el informe favorable y razonado de las Academias de la Historia, las de Bellas Artes o de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Artículo 15. El expediente para la declaración de Monumento histórico-artístico se incoará a petición de las Juntas del Tesoro Artístico o de las Comisiones provinciales de Monumentos, donde subsistan, o de las Corporaciones de gobierno regional, provincial o municipal para los inmuebles enclavados dentro de su demarcación. Los organismos, Corporaciones y entidades mencionadas en el artículo 6.º podrán pedir la declaración para los inmuebles de cualquier localidad española, razonando su solicitud. Si la petición razonada se hace por las Academias de la Historia o de Bellas Artes, o por la Junta Superior del Tesoro Artístico, no será preciso requerir nuevo informe.

Se otorga acción popular ante la Junta Superior del Tesoro Artístico para la incoación de expediente de declaración del carácter de histórico-artísticos a monumentos que lo merezcan.

Artículo 16. En los casos que la Dirección general de Bellas Artes estime urgentes, podrá elevar a resolución del señor Ministro los asuntos de que se trata, con el solo informe de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Artículo 17. Una vez incoado el expediente para la declaración de un edificio como Monumento histórico-artístico, no podrá derribarse, realizarse en él obra alguna ni proseguir las obras comenzadas. En caso de inminente ruina, el Arquitecto conservador de la zona donde esté enclavado el edificio atenderá a la urgencia, dando inmediata cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Artículo 18. La organización y el desarrollo de los servicios de consolidación y conservación de monumentos, será de la iniciativa de la Junta Superior del Tesoro Artístico, teniendo en cuenta los recursos disponibles y las necesidades más urgentes, fijará las demarcaciones y escalonará los trabajos.

A dicha Junta corresponde también proponer al Ministro el nombramiento y el cese de los Arquitectos de zona y de sus ayudantes, y en tanto no se reglamente la organización de que se habla en este artículo, se respetarán las normas establecidas por el Decreto de 9 de Agosto de 1926.

Artículo 19. Se proscribe todo intento de reconstitución de los monumentos, procurándose por todos los medios de la técnica su conservación y consolidación, limitándose a restaurar lo que fuere absolutamente indispensable y dejando siempre reconocibles las adiciones.

Artículo 20. Dependerá de la Junta Superior del Tesoro Artístico la inspección de monumentos, que se ejercerá por medio del Inspector general de Monumentos, cargo que

habrá de recaer en persona de reconocida competencia en Arqueología. Por acuerdo de la Junta o por orden de la Dirección general de Bellas Artes, en casos especiales, cualquier Vocal de la Junta podrá asumir con plenitud de poderes las funciones inspectoras. Si el desarrollo del servicio lo requiriese, se organizará la Inspección de Monumentos con Inspectores regionales auxiliares del Inspector general y de la Junta.

Artículo 21. Auxiliarán a los Arquitectos conservadores de monumentos: los del Catastro, los provinciales y los Municipios; la Junta intervendrá en la coordinación de funciones de unos y otros.

Artículo 22. Se procurará que en el término más breve posible coadyuvando los Arquitectos conservadores de Monumentos, los del Catastro, los provinciales y los municipales, con el auxilio del Fichero de Arte Antiguo, se forme el Censo de los edificios en peligro de destrucción. La ficha de cada monumento tendrá un breve informe técnico sobre su estado de conservación y sobre las obras urgentes necesarias.

Artículo 23. Los propietarios, poseedores y usuarios de monumentos histórico-artísticos no podrán realizar en ellos obra alguna sin que el proyecto sea aprobado por la Junta Superior del Tesoro Artístico que requerirá el informe del Arquitecto conservador de la zona. Los Arquitectos provinciales se abstendrán de dictaminar y de cursar ningún expediente que se refiera a monumentos histórico-artísticos, si en él no figura la autorización de la Junta Superior del Tesoro Artístico, que habrá de dictaminar dentro de un plazo máximo de dos meses, de la resolución de la cual no podrán apartarse.

Artículo 24. Los propietarios y poseedores de monumentos histórico-artísticos están obligados a realizar las obras de consolidación y conservación necesarias que la Junta Superior determine, oído el Arquitecto de la zona. En casos justificados, la Junta podrá conceder un auxilio o un adelanto o incoar expediente de expropiación.

Artículo 25. La Junta Superior del Tesoro Artístico, directamente o por conducto de las Juntas delegadas, procurará la cooperación de las Diputaciones y Ayuntamientos que, además de las seguridades y facilidades exigidas por esta Ley, prestarán ayuda económica, cifrable en cada caso, para la conservación y consolidación de los monumentos enclavados en su territorio.

Artículo 26. El Estado podrá expropiar los edificios declarados monumentos históricos-artísticos, cuando el propietario haga de ellos uso indebido y cuando estén en peligro de destrucción o deterioro.

Artículo 27. Las Autoridades ci-

viles, a petición de los Delegados de Bellas Artes, de las Juntas locales del Tesoro Artístico o de alguno de los organismos mencionados en el artículo 6.º, impedirán el derribo o detendrán las obras de un edificio, aunque no esté declarado monumento histórico-artístico. La suspensión se comunicará con urgencia a la Dirección general de Bellas Artes, que oído alguno de los organismos consultivos o informativos enunciados en el artículo 6.º, resolverá si procede o no la declaración de monumento histórico-artístico.

Todo ciudadano podrá denunciar ante los organismos mencionados, la existencia de inmuebles en las circunstancias mencionadas en el artículo anterior. Dichos organismos están obligados a comprobar la denuncia, para actuar luego con arreglo a esta Ley.

Artículo 28. La Junta Superior del Tesoro Artístico podrá, cuando lo estime oportuno, remitir expedientes de obras en monumentos histórico-artísticos a la Junta de Construcciones Civiles para que informe en el plazo de dos meses acerca de presupuestos o liquidaciones.

Artículo 29. Los organismos oficiales y las entidades civiles y eclesiásticas, de cualquier clase que sean, tienen la ineludible obligación de permitir, cuatro veces al mes y en días y horas previa y públicamente señalados, la contemplación, el estudio y la reproducción fotográfica o dibujada de los inmuebles sujetos a esta Ley que les pertenezcan o que tengan en posesión.

Respecto a vaciados tendrán que hacerse por funcionarios técnicos del Museo de Reproducciones y previo informe.

Los particulares y las personas jurídicas poseedoras de inmuebles declarados Monumentos histórico-artísticos, tendrán la misma obligación.

Artículo 30. Los edificios declarados Monumentos histórico-artísticos, se considerarán, para los efectos contributivos como monumentos públicos.

Artículo 31. El Reglamento determinará las condiciones y garantías con que los Monumentos histórico-artísticos, propiedad de Corporaciones civiles o religiosas, podrán ser enajenados a particulares o a otras personas jurídicas. Pero se facilitará toda enajenación en favor del Estado o de los organismos regionales, provinciales o locales.

Artículo 32. En las ventas de los edificios declarados Monumentos histórico-artísticos, el Estado se reserva el derecho de tanteo, derecho que podrá transmitir en cada caso a las regiones, provincias o Municipios.

Artículo 33. Todas las prescripciones referente a los Monumentos histórico-artísticos son aplicables a los conjuntos urbanos y rústicos—calles,

plazas, rincones, barrios, murallas, fortalezas, ruinas—, fuera de las poblaciones que por su belleza, importancia monumental o recuerdos históricos, puedan declararse incluidos en la categoría de rincón, plaza, calle, barrio o conjunto histórico-artístico. De las transgresiones serán responsables sus autores, subsidiariamente los propietarios, y, en su defecto, las Corporaciones municipales que no lo hayan impedido.

Artículo 34. El Estado podrá expropiar por causa de utilidad pública los edificios y propiedades que impidan la contemplación de un monumento histórico-artístico o sean causa de riesgo o de cualquier perjuicio para el monumento; precepto que se hace extensivo a todo lo que destruya o aminore la belleza o la seguridad de los conjuntos histórico-artísticos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35. Queda totalmente prohibida la exportación total o parcial de inmuebles de más de cien años de antigüedad.

Artículo 36. Todos los Municipios españoles están obligados a velar por la perfecta conservación del patrimonio histórico-artístico existente en su término municipal. Para ello enviarán, en el plazo de seis meses, al Fichero Artístico informes detallados conforme al artículo 67 de esta Ley; además, deberán denunciar en todo caso a la Junta local del Tesoro Artístico de su demarcación o a la Junta Superior del Tesoro Artístico, los peligros que corran los edificios u objetos históricos por derrumbamiento, deterioro o venta, acudiendo en caso de urgencia a tomar las primeras medidas para evitar el daño. También están obligados a contribuir, en la proporción que fije el Reglamento, a la reparación de las construcciones.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones privará al Municipio de todo derecho sobre el inmueble u objeto de que se trate, que el Gobierno hará trasladar, cuando esto sea posible, o tomará sus medidas de seguridad con absoluta independencia de las autoridades locales.

TITULO SEGUNDO

Excavaciones

Artículo 37. Se mantendrán en vigor todos los preceptos de las Leyes de 2 de Junio y 7 de Julio de 1911, en cuanto se refieren a las excavaciones y a los objetos en ellas descubiertos, interin no se publique una nueva Ley.

Artículo 38. Las excavaciones costeadas o subvencionadas por el Estado se realizarán con arreglo al plan previamente aprobado por la Junta Superior del Tesoro Artístico, quien designará los que han de dirigirlas y tendrá a su cargo la inspección.

Las costeadas por entidades locales, provinciales o regionales o por Corporaciones y Sociedades estarán sometidas a la inspección de la misma Junta, que tendrá facultad para decidir su suspensión en dictamen razonado.

Artículo 39. Se prohíbe la excavación a los particulares que no hayan obtenido permiso especial mediante las condiciones y garantías que para cada caso se fijen por la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Las excavaciones hechas por particulares sin el permiso debido se declararán fraudulentas, decomisándose los objetos que en ellas se hubieren hallado.

Artículo 40. De todo hallazgo fortuito y del producto de las excavaciones hechas por particulares debidamente autorizadas, se dará cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico, que podrá conceder el disfrute de lo hallado al descubridor, a condición de que se comprometa a permitir el estudio, la reproducción fotográfica o el vaciado en yeso de los objetos encontrados o determinar su entrega al Estado con la indemnización que fija el artículo 45 de la Ley.

TITULO TERCERO

De los objetos muebles que forman parte del Patrimonio Histórico-Artístico.

Artículo 41. Los objetos muebles definidos en el artículo 1.º que sean propiedad del Estado o de los organismos regionales, provinciales o locales, o que estén en posesión de la Iglesia en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, o que pertenezcan a personas jurídicas, no se podrán ceder por cambio, venta o donación a particulares ni a entidades mercantiles.

Los particulares y entidades mercantiles constituidas y matriculadas para los fines del comercio de antigüedades y objetos de arte, podrán vender éstos libremente; pero deberán dar cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico cuando el precio sea superior a 50 000 pesetas. El Estado ejercerá el derecho de tanteo en la forma que el Reglamento determine.

Todas las entidades enumeradas en el párrafo primero de este artículo podrán, entre ellas, dando cuenta a las Juntas locales o Superior del Tesoro Artístico, cambiar, vender y regalar objetos de arte, y por todos los medios se fomentará el acrecentamiento de los Museos Nacionales, provinciales o municipales, simplificando trámites para la cesión y depósitos en dichos centros culturales.

Artículo 42. Los particulares, dando también cuenta a los organismos mencionados, podrán, dentro de España, ceder por cambio, venta o donación los objetos que posean, comprendidos en el artículo 10 de

esta Ley, siempre que cumplan las prescripciones de la misma y de su Reglamento. Cuando el valor del objeto alcance la cuantía de 50.000 pesetas oro, la cesión habrá de hacerse mediante escritura pública y siendo obligado el pago de los Derechos reales que correspondan.

Artículo 43. No se podrá exportar ningún objeto histórico-artístico sin el permiso de la Sección de Exportaciones de la Junta Superior del Tesoro Artístico. Cuando el valor del objeto a exportar sea superior a 50.000 pesetas oro, será necesaria la autorización de la Junta en pleno acordada por mayoría absoluta. En el permiso se hará constar, bajo la responsabilidad de la Sección de Exportaciones o de la Junta en pleno, según los casos, que la salida no causa detrimento al Patrimonio histórico-artístico nacional.

Todo objeto que se consienta exportar pagará, según una escala progresiva con referencia a su valor, el tanto por ciento de aquél que en las disposiciones reglamentarias vigentes se establezca. En todo caso, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo.

Artículo 44. Para que los objetos pertenecientes a los Museos del Estado pueden ser enviados a una Exposición nacional o extranjera, o en depósito a otro Museo o centro de carácter público, se necesitará el informe favorable del Director o del Patronato, cuando lo hubiere, aprobado por una disposición ministerial.

En los casos de cambio por otros objetos, propiedad de Museos extranjeros, será, además, necesario el informe favorable de la Junta Superior del Tesoro Artístico, aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 45. Todo objeto del que no se consienta la exportación podrá ser adquirido por el valor declarado o justipreciado, con destino a un Museo. Si al tratarse de la adquisición estuviesen agotados los recursos, el Ministro de Instrucción Pública consignará en los presupuestos inmediatos la cantidad para el pago, por lo menos, de parte del precio señalado. En casos excepcionales, podrán arbitrarse medios especiales (rentas vitalicias, etc.), para realizar la adquisición.

Artículo 46. El Estado se incautará de los objetos que se trate de exportar fraudulentamente; los Tribunales apreciarán el tanto de culpa de quienes hubieren intervenido y el objeto pasará a un Museo público.

Artículo 47. Cuando, aunque demostrada la exportación clandestina no se logre la incautación del objeto, podrá exigirse a cada una de las personas que hubieren intervenido en el hecho una multa «ad valorem», según tasación de la Junta Superior del Tesoro Artístico; su importe se destinará a un Museo público.

Artículo 48. El propietario de una colección artística, arqueológica o histórica, que de manera regular facilite su estudio y su reproducción fotográfica o dibujada, etc., podrá obtener la exención de los derechos reales que en las transmisiones hubiera de pagar por el valor de los objetos que formen su colección. Será requisito indispensable para obtener esta ventaja, un informe razonado de la Junta Superior del Tesoro Artístico sobre la importancia y valor artístico, arqueológico y histórico de la colección y el compromiso solemnemente contraído por el propietario.

Artículo 49. La suspensión injustificada, a juicio de la Junta Superior del Tesoro Artístico, del permiso regular para visitar y estudiar la colección; su dispersión por herencia, donación o ventas fraccionadas, o la cesión del conjunto, sin que en la escritura conste el compromiso de respetar las obligaciones contraídas, serán causas de que se exija al poseedor el doble de los Derechos reales correspondientes a la última transmisión.

Artículo 50. Los propietarios de uno o varios objetos de extraordinario valor, aunque no formen colección, podrán acogerse a las ventajas definidas en el artículo 48, previa decisión favorable de la Junta Superior y el compromiso solemne previo.

Artículo 51. Las Juntas locales del Tesoro Artístico y, en especial, los Delegados de Bellas Artes, ejercerán estrecha vigilancia sobre el cumplimiento de los preceptos contenidos en este título tercero de la presente Ley, comunicando a la Junta Superior y a los Gobernadores civiles cualquier transgresión de que tengan noticia.

Artículo 52. En toda exportación, venta pública, subasta o liquidación de objetos de arte antiguo, el Estado se reserva el derecho de tanteo.

Artículo 53. Queda libre de todo gravamen la importación de objetos de arte de antigüedad mayor de un siglo y los modernos que, a juicio de la Junta Superior del Tesoro Artístico, merezcan ser considerados como acrecentadores del Tesoro artístico nacional.

En el Reglamento de esta Ley se fijarán los plazos y requisitos para la salida de España de las obras de arte importadas.

Artículo 54. El Gobierno procurará establecer pactos internacionales que impidan las exportaciones fraudulentas de objetos históricos o artísticos y faciliten la importación de los que indebidamente hubiesen salido de España.

TITULO CUARTO

De los Museos

Artículo 55. Será misión de la Junta Superior del Tesoro Artístico promover la creación de Museos

públicos en toda España y cooperar a la organización y mejora de los existentes.

Artículo 56. La Junta ejercerá funciones inspectoras y protectoras sobre los Museos regionales, provinciales, locales, diocesanos, de Corporaciones y Sociedades, de fundación particular, etcétera, pudiendo proponer las medidas necesarias en caso de riesgo para los objetos o en caso de que haya dificultades para su visita, estudio y reproducción gráfica.

Artículo 57. La Junta podrá facilitar medios económicos y técnicos a los Museos públicos de cualquier clase que los soliciten.

La Junta intervendrá en la organización de cuantos Museos sean auxiliados por ella.

Artículo 58. Los objetos en poder de entidades civiles y eclesiásticas o de particulares, siempre que sea notoria su importancia y que por ignorancia o desidia de su custodia o por temor a incendio, robo o desorden, hubiere peligro de destrucción o pérdida, podrán ser incautados temporalmente y depositados en un Museo. La incautación se hará mediante recibo de las Autoridades que intervengan. Al cesar las circunstancias, el poseedor podrá reclamar lo incautado.

Artículo 59. La distribución de objetos descubiertos en excavaciones, incautados o adquiridos, por compra, se basará: primero, en las condiciones de seguridad y buena instalación que ofrezcan los Museos, sean de la clase que fueren, y segundo, en la conveniencia de que se conserven en la localidad o en sus proximidades.

Artículo 60. Cuando un Municipio desee retener algún objeto artístico o histórico existente en su demarcación y del que se haya incautado el Gobierno, le bastará ofrecer un edificio que, a juicio del Arquitecto de la zona a que corresponda, ofrezca las condiciones suficientes de seguridad y decoro. Si no lo tuviera por el momento, podrá construirlo en el plazo que la Dirección general de Bellas Artes señale y conforme a los planos que apruebe la Junta Superior del Tesoro Artístico. Mientras tanto, el objeto será guardado en uno de los Museos de Madrid o en el provincial más próximo al pueblo.

El Gobierno, a su vez, procurará formar en ese edificio un nuevo Museo, si el Municipio ofrece pagar los gastos que ocasione, y llevará a él cuantos objetos sean pertinentes, oyendo siempre a la citada Junta.

Artículo 61. Para que los objetos pertenecientes a los Museos del Estado puedan ser enviados a una exposición nacional o extranjera, o en depósito a otro Museo o Centro de carácter público, se necesitará el informe favorable del Patronato cuan-

do lo hubiere o de la Junta Superior del Tesoro Artístico cuando no hubiere este organismo, y, en todos los casos, una resolución Ministerial.

Para el cambio por otros objetos propiedad de Museos extranjeros, será además necesario el informe favorable de la Junta Superior del Tesoro Artístico, aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 62. La Junta Superior del Tesoro Artístico dictará sobre los planes de organización, instalación y catalogación de Museos que hubieran de presentarse por las Corporaciones, entidades o particulares fundadores.

Artículo 63. Se crearán en Centros adecuados Escuelas, o por lo menos, cursos prácticos para conservadores de Museos.

Artículo 64. Estarán exentos de toda clase de tributación los donativos y legados, tanto de objetos como de capital y en valores o en propiedades de cualquier clase, hechos a los Museos públicos. Será condición precisa para obtener la exención el informe favorable de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Artículo 65. Podrán ser expropiados los edificios o terrenos que linden con Museos nacionales, cuando lo aconsejen medidas de seguridad o el desarrollo normal de sus instalaciones. En cualquier caso se precisará el informe razonado de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

TITULO QUINTO

Inventario del Patrimonio histórico-artístico

Artículo 66. Se emprenderá la formación del Inventario del Patrimonio histórico-artístico nacional. Servirán de base para lograrlo, los Catálogos monumentales y el Fichero de Arte Antiguo.

Artículo 67. Las Corporaciones y entidades, así civiles como eclesiásticas, en un plazo que no excederá de seis meses, a partir de la promulgación de esta Ley, enviarán al Delegado provincial correspondiente, una relación de los inmuebles y objetos muebles de que estén en posesión, y que no constituyan un Museo de que exista catálogo, en cuyo caso tendrían que mandar un ejemplar de éste, formado por tres personas responsables de la entidad.

Artículo 68. La Junta Superior del Tesoro Artístico estará facultada para incautarse automáticamente de aquellos objetos cuya existencia no haya sido puesta en su conocimiento dentro del plazo señalado en el artículo anterior, y conforme a las circunstancias del mismo.

Dichos objetos serán entregados por la mencionada Junta al Museo por ella designado.

Artículo 69. Las relaciones, que se ilustrarán con fotografías, dibujos, etcétera, y se acompañarán con catálogo, guías, estudio, etc., siempre

que sea posible, habrán de ser minuciosas y completas, depurándose responsabilidades, si se comprobasen ocultaciones y engaños.

Artículo 70. Los Delegados de Bellas Artes remitirán estas relaciones anotadas e informadas por ellos, o por las Juntas locales del Tesoro Artístico, a la Junta Superior, que podrá ordenar las comprobaciones necesarias.

Artículo 71. La Junta Superior del Tesoro Artístico atenderá, con sus recursos y con su vigilancia, a la confección, revisión y publicación de los Catálogos monumentales, utilizando la parte aprovechable de los entregados que permanecen inéditos.

Artículo 72. El Fichero de Arte Antiguo, establecido por la Dirección general de Bellas Artes, en las Secciones de Arte y Arqueología del Centro de Estudios Históricos, suministrará cuantos informes y elementos posea a la Junta Superior del Tesoro Artístico, en especial a lo que atañe al Inventario y a los Catálogos.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º La Junta Superior del Tesoro Artístico tendrá como recursos lo que se recaude por derechos de exportación autorizada de objetos antiguos. Los productos de las multas de la exportación fraudulenta, las entradas a los monumentos cuya conservación y sostenimiento sea de su cargo y las cantidades fijadas en los presupuestos del Estado para excavaciones, conservación de monumentos y adquisición de objetos de arte antiguo.

2.º La Junta Superior del Tesoro Artístico fijará anualmente las subvenciones que hayan de percibir las Delegaciones locales, según su importancia y cometido.

3.º Quedan subsistentes cuantas disposiciones se hayan dictado para la defensa y acrecentamiento del Patrimonio histórico-artístico nacional en todo lo que no se opongan a las prescripciones de esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid trece de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Fernando de los Ríos Urruti.

(Gaceta del día 25 de Mayo).

GOBIERNO CIVIL

Sección provincial de Agricultura

CIRCULAR

Viene llamando la atención de que algunos señores Alcaldes no remiten con la puntualidad debida los estados mensuales de precios de carnes de todas las clases, así como tam-

bién el de reses sacrificadas y el de artículos de primera necesidad conforme está ordenado. Para que no aleguen ignorancia alguna en el cumplimiento de este servicio, se les advierte que en los diez días primeros de cada mes enviarán a este Gobierno, Sección provincial de Agricultura, los referidos estados, haciéndoles presente, que de no verificarlo con la puntualidad que se señala, expediré nombramiento de comisionados que a costa de los referidos Alcaldes los recojan, sin perjuicio de las sanciones en que incurran por desobediencia a mis órdenes.

Palencia 1.º de Junio de 1933.—El Gobernador civil Presidente de la Sección provincial de Agricultura, Manuel Llano Rebanal.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Jefatura de Obras Públicas

Carreteras

Hasta las trece horas del día 17 del mes de Junio próximo, se admitirán en esta Jefatura y en las de las provincias de Burgos, León, Valladolid y Santander, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta de las obras de conservación en la carretera de Saldaña a Riaño, kilómetros 29 al 33, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 19.133'12, el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 573'99 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, el día 22 del mes de Junio próximo, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones de su presentación estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de 4'50 pesetas, o papel común con póliza de igual clase o precio, desechándose desde luego la que no venga con tal requisito.

En las proposiciones se hará constar por el licitador que se compromete a cumplir lo ordenado en las disposiciones de 6 de Marzo de 1929 y de 26 de Marzo del mismo año, sobre contratación de obras y servicios públicos.

Las Compañías, Empresas o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento de la disposición de 12 de Octubre de 1929 (Gaceta del 12).

Palencia 30 de Mayo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Hasta las trece horas del día 17 del mes de Junio próximo, se admitirán en esta Jefatura y en las de las provincias de Burgos, León, Valladolid y Santander, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta de las obras de conservación en la carretera de Prádanos a Cervera, kilómetros 1 al 4, cuyo presupuesto de contrata es de 22.111'74 pesetas, el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 663'35 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, el día 22 del mes de Junio próximo, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposicio-

nes de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de 4'50 pesetas o en papel común con póliza de igual clase o precio, desechándose, desde luego, la que no venga con tal requisito.

En las proposiciones se hará constar por el licitador, que se compromete a cumplir lo ordenado en las disposiciones de 6 de Marzo de 1929 y de 26 de Marzo del mismo año, sobre contratación de obras y servicios públicos.

Las Compañías, Empresas o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento de la disposición de 12 de Octubre de 1929 (Gaceta del 12).

Palencia 30 de Mayo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Hasta las trece horas del día 17 del mes de Junio próximo, se admitirán en esta Jefatura y en las de las provincias de Burgos, León, Valladolid y Santander, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta de las obras de conservación en la carretera de La Magdalena a la de Palencia a Tinamayor, kilómetros 11, 15, 16 y 17, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 17.822'70, el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 534'68 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, el día 22 del mes de Junio próximo, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones para su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de 4'50 pesetas o papel común con póliza de igual clase o precio, desechándose, desde luego, la que no venga con tal requisito.

En las proposiciones se hará constar por el licitador, que se compromete a cumplir lo ordenado en las disposiciones de 6 de Marzo de 1929 y de 26 de Marzo del mismo año, sobre contratación de obras y servicios públicos.

Las Compañías, Empresas o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento de la disposición de 12 de Octubre de 1929 (Gaceta del 12).

Palencia 30 de Mayo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Hasta las trece horas del día 17 del mes de Junio próximo, se admitirán en esta Jefatura y en las de las provincias de Burgos, León, Valladolid y Santander, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta de las obras de conservación en la carretera de La Puebla a Alar, kilómetros 9 al 14, cuyo presupuesto de contrata es de 25.837'62 pesetas, el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 775'13 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, el día 22 del mes de Junio próximo, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de 4'50 pesetas, o papel común con póliza de igual clase o precio, desechándose, desde luego, la que no venga con tal requisito.

En las proposiciones se hará constar por el licitador, que se compromete a cumplir lo ordenado en las disposiciones de 6 de Marzo de 1929 y de 26 de Marzo del mismo año, sobre contratación de obras y servicios públicos.

Las Compañías, Empresas o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento de la disposición de 12 de Octubre de 1929 (*Gaceta del 12*).

Palencia 30 de Mayo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Hasta las trece horas del día 17 del mes de Junio próximo, se admitirán en esta Jefatura y en las de las provincias de Burgos, León, Valladolid y Santander, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta de las obras de conservación en la carretera de Frechilla a Medina de Rioseco, kilómetros 1 al 3, cuyo presupuesto de contrata es de 26 465'52 pesetas, el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 793'97 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, el día 22 del mes de Junio próximo, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de 4'50 pesetas o papel común con póliza de igual clase o precio, desechándose desde luego la que no venga con tal requisito.

En las proposiciones se hará constar por el licitador que se compromete a cumplir lo ordenado en las disposiciones de 6 de Marzo de 1929 y de 26 de Marzo del mismo año, sobre contratación de obras y servicios públicos.

Las Compañías, Empresas o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento de la disposición de 12 de Octubre de 1929 (*Gaceta del 12*).

Palencia 30 de Mayo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Diputación provincial de Palencia

Relación de todo el personal de plantilla de la Diputación provincial de Palencia, con expresión de la fecha de su nombramiento en propiedad y orden de prelación en los sujetos a escalafones.

SECRETARIO

D. José Micó Gago, 10 Septiembre 1932.

INTERVENTORES

D. Julio Vielva de Cós, 26 Julio 1902.

D. Julio Fernández Yáñez, 26 Julio 1902.

DEPOSITARIO

D. Maximiliano Tapia Mateo, 26 Noviembre 1925.

OFICIAL MAYOR TETRADO

D. Eleuterio Isla Cofreces, 10 Enero 1920.

TENEDOR DE LIBROS

D. Saturnino Gutiérrez Vega, 10 Octubre 1929.

AYUDANTE DE CAJA

D. Manuel Ausín Pastor, 31 Enero 1930.

DELINEANTE DE CONTRUCCIONES CIVILES

D. Diego de Diego Pontiles, 7 Noviembre 1925.

OFICIALES ADMINISTRATIVOS

Categoría de 5.000 pesetas

1. D. Eusterio Buey Alario, 1.º Abril 1909.

2. D. Benito Ortiz Villumbrales, 12 Mayo 1911.

3. D. Cipriano Calvo Marcos, 19 Octubre 1911.

4. D. Isidoro Coloma Chacón, 6 Febrero 1915.

5. D. Joaquín Escobar Maestro, 9 Abril 1915.

Categoría de 4.000 pesetas

1. D. Gregorio Sánchez Sánchez, 3 Diciembre 1917.

2. D. Enrique Delgado Gómez, 12 Marzo 1918.

3. D. Domingo Ramos Torquemada, 28 Marzo 1919.

4. D. Vicente Buzón Diez, 20 Febrero 1920.

5. D. Isaác Sánchez Gutiérrez, 3 Agosto 1920.

Categoría de 3.500 pesetas

1. D. Pedro Buey Alario, 29 Enero 1923.

2. D. Silvino Rojo Carro, 21 Mayo 1928.

3. D. Gerardo Escobedo Gorostizaga, 19 Junio 1929.

4. D. Ángel Caballero León, 10 Octubre 1929.

5. D. Enrique Novis Auñón, 22 Enero 1930.

6. Vacante.

Categoría de 3.000 pesetas

1. D. Florencio Conesa Bustos, 10 Octubre 1931.

2. Vacante.

3. Vacante.

4. Vacante.

SUBALTERNOS

PORTEROS

1. Mayor: D. Jesús Castaño Ercilla, 27 Marzo 1919.

2. Portero: D. Julio Rodríguez Miguel, 1 Abril 1914.

3. Portero: D. Jacinto Martín Llanos, 9 Diciembre 1931.

SERENO

D. Lope Toquero Asensio, 20 Febrero 1932.

ORDENANZA

D. Emilio Campón Carrera, 8 Febrero 1908.

AUXILIAR DE VIVEROS

D. Gregorio Mozo Montes, 29 Febrero 1932.

VIAS Y OBRAS

INGENIEROS

D. Teódulo Mancebo de la Guerra, 12 de Abril de 1927 (Director Jefe).

D. Vicente Almodóvar Rodríguez, 22 de Abril de 1929.

AYUDANTES

D. Fernando Mijares y Blanco, 20 de Noviembre de 1931.

D. Antonio López de Bustamante, 20 de Septiembre de 1932.

SOBRESTANTE

D. Enrique del Río Martín, 20 de Junio de 1890.

DELINEANTE

D. Francisco Herrero Puebla, 11 de Febrero de 1928.

MAQUINISTA

D. Antonio Sánchez Serrano, 28 de Diciembre de 1925.

CAPATACES

1. D. Agustín Galende González, 14 de Diciembre de 1893 (de caminos).

2. D. Juan Francisco Jubete, 16 de Diciembre de 1911 (de carreteras).

3. D. Lino Herrero Martín, 30 de Marzo de 1914 (de carreteras).

4. D. Juan Fresno Rodríguez, 28 de Marzo de 1919 (de caminos).

5. D. Isaác Fernández García, 18 de Septiembre de 1920 (de caminos).

6. D. Máximo García Santos, 26 de Agosto de 1922 (de carreteras).

7. D. Valentín Cebrián Sedano, 14 de Mayo de 1923 (de carreteras).

8. D. Eugenio Rodríguez Torre, 24 de Febrero de 1925 (de carreteras).

9. D. Mariano Abad Lores, 7 de Julio de 1926 (de carreteras).

10. D. Pablo Serna Salvador, 28 de Septiembre de 1927 (de carreteras).

11. Vacante (de caminos).

12. Id. id.

13. Id. id.

14. Id. id.

CAMINEROS

1. D. Alejandro Acebes Recio, 29 de Noviembre de 1895.

2. D. Saturnino Diez Ordóñez, 13 de Febrero de 1899.

3. D. Rufino Pérez Santos, 30 de Septiembre de 1904.

4. D. Ramón Olmedo Rodríguez, 13 de Octubre de 1906.

5. D. Víctor Rojo Mauchón, 19 de Diciembre de 1911.

6. D. Félix Rivas Gallardo, 30 de Marzo de 1914.

7. D. Juan Vielva Mínguez, 12 de Marzo de 1917.

8. D. Felipe de la Fuente Bustillo, 2 de Abril de 1917.

9. D. Constancio de la Hera Pérez, 10 de Mayo 1919.

10. D. Mariano Sarmiento Ibáñez, 12 de Abril de 1921.

11. D. Máximo Martín Alonso, 12 de Abril de 1921.

12. D. Ramiro Alejos Pascual, 3 de Diciembre de 1921.

13. D. Florencio Cuesta Francés, 18 de Diciembre de 1923.

14. D. Antonio San Abelardo García, 10 de Noviembre de 1926.

15. D. Vitaliano Gutiérrez Heras, 30 de Abril de 1927.

16. D. Isidoro Crespo Gregorio, 7 de Noviembre de 1927.

17. D. Eustaquio Blanco Antolin, 21 de Mayo de 1928.

18. D. Alejo García Cuevas, 28 de Agosto de 1928.

19. D. Aniceto García Gómez, 28 de Agosto de 1928.

20. D. Teodoro Núñez Sánchez, 9 de Abril de 1929.

21. D. Teófilo Trigueros Trigueros, 28 de Noviembre de 1930.

22. D. Emilio Miguel Escudero, 9 de Febrero de 1931.

23. D. Esteban San Segundo Martín, 9 de Febrero de 1931.

BENEFICENCIA

INSPECTOR-ADMINISTRADOR

D. Hilario Beato Pérez, 29 de Abril de 1933.

MEDICOS

D. Rafael Navarro García, 8 de Enero de 1906 (Director facultativo).

D. Santiago Moro Moro, 3 de Abril de 1897.

D. Guillermo González Álvarez, 30 de Septiembre de 1929.

PRACTICANTE

Vacante.

AUXILIAR DEL TOCÓLOGO

D.ª Isabel Argüello Llano.

MAESTRO ZAPATERO

D. Enrique Muñoz Zamora, 15 de Diciembre de 1911.

CELADORES

1. D. Francisco Antolin Expósito, 21 de Julio de 1924.

2. D. Nazario Blanco Izquierdo, 10 de Marzo de 1933.

IMPRESA

1. Regente: D. Pantaleón Soto Siler, 3 de Diciembre de 1917.

2. Cajista de 1.ª: D. Mariano Ruiz Colmenares, 1 de Febrero de 1921.

3. Cajista de 2.ª: D. Rufino Antolin García, 28 Noviembre de 1928.

4. Cajista de 3.ª: D. Francisco San Alvaro Otero, 5 de Agosto de 1929.

5. Cajista de 3.ª: D. Luis Acinas Barrio, 11 de Abril de 1930.

1. Maquinista: D. Saturnino de Val Cardeñoso, 9 de Noviembre de 1923.

2. Ayudante: D. Santiago López Abad, 30 de Abril de 1932.

3. Marcador: D. Esteban González Martínez, 3 de Abril de 1925.

EXCEDENTES

Excedente forzoso.—Capellán: don Juan Martín Gutiérrez, 28 de Diciembre de 1925; obtuvo la excedencia el 1 de Junio de 1932.

Excedente voluntario.—Oficial: D. Jesús Martínez González, 25 de Octubre de 1927; obtuvo la excedencia el 14 de Octubre de 1930.

Se publica en el BOLETIN OFICIAL con arreglo al apartado C) del artículo 154 del Estatuto provincial, pudiendo producir sus reclamaciones los interesados en plazo de quince días.

Palencia 24 de Mayo de 1933.—El Secretario, José Micó.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Casañé.

Núm. 255

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Circular, muy interesante, sobre la recaudación de las contribuciones en el actual trimestre, que ha de hacerse en metálico, precisamente e indefectiblemente en los plazos reglamentarios.

La honda crisis por que atraviesa el mercado de cereales, causa de que muchos labradores de esta provincia, eminentemente agrícola, no hayan podido realizarles, les ha puesto en situación de carecer de numerario, de pesetas efectivas, para hacer frente a las necesidades de la vida.

Una de las obligaciones que aún penosamente, han de cumplir, es la de pagar las contribuciones, lo que ha de efectuarse en metálico, precisamente, y en los plazos marcados por el Estatuto de recaudación vigente, indefectiblemente.

En cumplimiento de lo establecido por dicho cuerpo legal, han estado los Recaudadores de Contribuciones en los pueblos de sus respectivas zonas de esta provincia, los días en que con arreglo a los itinerarios oportunamente publicados, como aviso previo a los contribuyentes, habían de realizar la cobranza; más el resultado, en gran número de pueblos, ha sido tan deficiente, que es de suponer que para no incurrir en los recargos que a partir del 10 de los corrientes, han de exigirse inevitablemente acudan a las oficinas recaudadoras de las zonas, a hacer efectivos sus descubiertos, lo que ha de tener lugar en pesetas o papel moneda, sin que puedan recibirse especies de ninguna clase, ni sea posible ampliar los plazos, por ser improrrogables.

Por si fuera mucha la aglomeración del público, las oficinas permanecerán abiertas de sol a sol, con arreglo a las órdenes al efecto dadas.

Esta Delegación, que tan a fondo conoce a los contribuyentes de esta provincia, tan fieles cumplidores de sus deberes de buenos patriotas, entre los que descuellan los tributarios, ya que son para levantar las cargas del Estado, lamenta muy sinceramente no poderles dar las facilidades que tan unánimemente desean, por carecer en absoluto de atribuciones para ello, limitándose a aconsejarles legalicen su situación, pudiendo para ello, acogerse a la concesión del crédito agrícola, con lo que se pondrán a salvo de perjuicios.

Palencia 1.º de Junio de 1933.—El Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza.

Registro de la Propiedad de
Carrión de los Condes

EDICTO

Don José Luis Ruíz Pizarro, Registrador de la Propiedad del partido de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que con arreglo al artículo 20 de la ley Hipotecaria y 87 de su Reglamento, se han inscrito a nombre de los señores que a continuación se expresan, las siguientes fincas:

A nombre de don Agapito Rubio Bravo

Una casa y corral en el casco de Osorno y su calle del Arrabalejo, número 4, de 25 metros cuadrados, linda derecha entrando y espalda Ubaldo Cuesta y Vicente Hijosa e izquierda Vicente Hijosa.

La adquirió por compra a Vicente Hijosa, por escritura otorgada el 23 de Abril último en Osorno, ante el Notario de esta Ciudad don Ildelfonso Barrios.

A nombre de don Isaác Macho Herreras

Una tierra en término de Frómista a Valdemaría, de 67'3 áreas, linda Este Josefa Malfaz y Oeste Avelino Ortega (herederos).

La adquirió por compra a Josefa Malfaz por escritura otorgada en Frómista, el 27 de Febrero último ante el Notario de la misma don Mariano Lozano.

Carrión de los Condes 27 de Mayo de 1933.—José Luis Ruíz.

Núm. 253

Servicio de Catastro Agrícola
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios del término municipal de Grijota de esta provincia, que con esta fecha han sido aprobadas por esta Jefatura las características catastrales geométricas de dicho término, advirtiéndose que en el caso de haber alguna discordancia pueden los propietarios, Ayuntamiento, Junta pericial y entidades interesadas, reclamar ante la Superioridad, con arreglo a lo que determina la regla 71 de la Real orden de 25 de Junio de 1914.

Palencia 31 de Mayo de 1933.—El Ingeniero Jefe provincial, José Valles Failde.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

San Román de la Cuba

En juicio verbal promovido por don Gonzalo Esteban Betegón, sobre reclamación de quinientas cincuenta y nueve pesetas, se ha dictado providencia en fecha de veintiseis de Mayo, señalándose el día diez de Junio y hora de las once de su mañana, para la celebración del juicio que se interesa, el que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza Mayor de esta villa.

Y para que sirva de notificación de la resolución preinserta a los herederos de don Miguel García García, cuyo actual paradero se ignora, extendiendo la presente cédula que se

insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

San Román de la Cuba treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—El Juez municipal, Tomás Torío.—El Secretario, Santiago García.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villalobón

Don Francisco Mota García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villalobón.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo ordenado por la Dirección general de Acción Social Agraria, se anuncia por medio del presente, la venta en pública subasta de los bienes muebles que posee el Establecimiento del Pósito de esta villa, y que son los siguientes:

Una máquina seleccionadora marca «Marot», en un uso regular, tasada en la cantidad de 600 pesetas.

Una máquina aventadora en un uso inservible, tasada en la cantidad de 25 pesetas, y bajo las condiciones siguientes:

1.º El acto se celebrará doble y simultáneamente, por pujas a la llana en el Pósito y en la Sección de Pósitos de la Dirección general de Agricultura (Reforma Agraria del Ministerio), en día que sea el primero no feriado del mes, siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, siempre que hayan transcurrido quince días después de aparecer inserto en el mismo, para que la subasta y su anuncio tengan lugar en meses distintos.

2.º El tipo de la subasta será según la tasación que a los mismos muebles se hayan estipulado anteriormente, y para tomar parte en la subasta es condición indispensable consignar en la mesa de la Presidencia el 10 por 100 del tipo señalado, a título del depósito previo, conforme establece el apartado c) del artículo 18 del Decreto de 24 de Agosto de 1928.

3.º La Corporación administradora del Pósito, no admitirá el tomar parte en la subasta a los que no hayan hecho el depósito que anteriormente se expresa.

4.º El rematante aceptará los muebles en la forma y estado en que se encuentren, sin que por ningún concepto pueda hacer alguna reclamación de los mismos.

Villalobón 29 de Mayo de 1933.—Francisco Mota.

Castrillo de Villavega

Se halla vacante el cargo de Recaudador interino de los arbitrios de este Municipio, con el haber anual del 3 por 100 del total importe del reparto; la persona que desee desempeñar dicho cargo habrá de solicitarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de ocho días, siendo condición precisa el prestar fianzas a satisfacción del Ayuntamiento y bajo las condiciones que éste señalará.

Castrillo de Villavega 29 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Emiliano Gómez.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1933, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Abastas.
Villeras.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal extraordinario para el año de 1933, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Velilla de Guardo.

AVISO IMPORTANTE

La Administración de este BOLETIN OFICIAL ruega a los que remitan edictos y anuncios oficiales y particulares que sean a instancia de parte, para ser publicados en el mismo, designen persona en la Capital que responda del pago de los derechos de inserción.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.